



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00951-2016-PC/TC

HUAURA

HENRY WILLIAM MARCELO CASTILLO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 4 de diciembre de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Henry William Marcelo Castillo contra la resolución de fojas 99, de fecha 22 de octubre de 2015, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.

2. En los fundamentos 14 al 16 de la sentencia emitida en el Expediente 0168-2005-PC/TC, publicada el 3 de octubre de 2005 en el portal web institucional, el Tribunal ha establecido, con carácter de precedente, que para que mediante un proceso cumplimiento —que, como se sabe, carece de estación probatoria— se pueda expedir una sentencia estimatoria, es preciso que, además, de la renuencia del funcionario o autoridad pública, el mandato previsto en la ley o en un acto administrativo reúna los siguientes requisitos: a) ser un mandato vigente; b) ser un mandato cierto y claro, es decir, debe inferirse indubitablemente de la norma legal; c) no estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares; d) ser de ineludible y obligatorio cumplimiento; y e) ser incondicional. Excepcionalmente,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00951-2016-PC/TC

HUAURA

HENRY WILLIAM MARCELO CASTILLO

podrá tratarse de un mandato condicional, siempre y cuando su satisfacción no sea compleja y no requiera de actuación probatoria.

3. Adicionalmente, para el caso del cumplimiento de los actos administrativos, además de los requisitos mínimos comunes mencionados, en tales actos se deberá: f) reconocer un derecho incuestionable del reclamante, y g) individualizar al beneficiario.
4. En el presente caso, la pretensión de la parte demandante es que la Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión cumpla con lo resuelto en el numeral 3) de la parte resolutive de la Resolución de Consejo Universitario 0111-2014-CU-UNJFSC, de fecha 27 de febrero de 2014, y que, en consecuencia, le cancele la remuneración que como docente principal a dedicación exclusiva de la Facultad de Ciencias Económicas, Contables y Financieras de la universidad, le corresponde desde enero de 2015, el reintegro, respecto a los meses que transcurran hasta que se produzca el cumplimiento de la citada resolución, y el pago de los intereses legales.
5. Sin embargo, el mandato cuyo cumplimiento se requiere no está vigente, toda vez que la Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión, mediante Resolución de Consejo Universitario 0643-2016-UNJFSC, de fecha 19 de setiembre de 2016, ha declarado la nulidad de oficio de la Resolución de Consejo Universitario 0111-2014-CU-UNJFSC, de fecha 27 de febrero de 2014, cuyo cumplimiento se solicita, conforme se ha puesto en conocimiento con el Oficio 373-2018-III-OAJ-UNJFSC, de fecha 18 de octubre de 2018, expedido por la Oficina de Asesoría Jurídica de la universidad (f. 6 del cuaderno del Tribunal, Expediente 02855-2016-PC/TC). Por tanto, la pretensión del demandante no cumple los requisitos establecidos como precedente en la sentencia emitida en el Expediente 0168-2005-PC/TC.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite c) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso c) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00951-2016-PC/TC
HUAURA
HENRY WILLIAM MARCELO CASTILLO

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Henry William Marcelo Castillo

Lo que certifico:



Helen Tamariz Reyes
HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL